ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TEECH/JI/003/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO HUGO ERIC FLORES CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL.

A N T E C E D E N T E S

1. El 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Por lo que el 19 diecinueve de julio del año 2015 dos mil quince, se realizaron en el Estado, dichas elecciones.

2. El 22 veintidós de julio, dio inicio a las sesiones de cómputos municipales y distritales, y el 15 quince de septiembre, por acuerdo IEPC/CG/A-097/2015, este Consejo General efectuó el cómputo estatal y declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3. De los resultados del cómputo estatal se determinó que el Partido Encuentro Social, obtuvo una votación válida emitida por un total de 18,901 (dieciocho mil novecientos uno) votos, lo que representa un porcentaje del 0.97% (cero punto noventa y siete por ciento).

4. En sesión de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince, el Consejo General de este organismo electoral aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A/125/2015, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de la acreditación otorgada por éste organismo electoral local a los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para diputados celebrada el 19 diecinueve de julio de 2015 dos mil quince.

5. El 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, Carlos Hugo Gallegos Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, promovió Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo número IEPC/CG/A- 125/2015.

6. El 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Carlos Hugo Gallegos Díaz, relativo al expediente TEECH/JI/058/2015, en el siguiente sentido: "PRIMERO.- Es procedente el Juicio de Inconformidad promovido por Carlos Hugo Gallegos Díaz, Representante Propietario de Encuentro Social Partido Político Nacional. SEGUNDO.- Se CONFIRMA en lo conducente el acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 de dieciocho de noviembre de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que declara la perdida de la acreditación otorgada entre otros, al partido político Encuentro Social, por no haber obtenido tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para diputados e integrantes de municipio, celebra (sic) el diecinueve de julio de 2015; en lo que fue materia de impugnación."

7. Inconforme con la resolución de dicho Órgano Jurisdiccional Electoral Local, el ciudadano Carlos Hugo Gallegos Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la autoridad responsable, remitiéndose éste a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, mismo que por acuerdo de competencia dictado por su Magistrado Presidente en el cuaderno de antecedentes SX-1026/2015, se declaró incompetente, habiéndose enviado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándolo bajo el expediente SUP-JRC-764/2015, mismo que actualmente se encuentra sub iúdice.

8. Mediante oficio número IEPC.SE.004.2016, del cinco de enero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Electoral Local, se notificó al Partido Político Nacional Encuentro Social, que con motivo de los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el Instituto Político Encuentro Social no alcanzó el 3% de la votación requerida para conservar su

acreditación, en términos del artículo 62, del Código de la materia, en consecuencia, a partir del presente ejercicio pierde todos los derechos y prerrogativas establecidas en dicho Código.

9. El 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional Encuentro Social, promovió ante este organismo electoral, Juicio de Inconformidad, en contra de la determinación contenida en el oficio IEPC.SE.004.2016 previamente citado, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, el 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis.

10. Que una vez realizado los trámites establecidos en los artículos 421 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo, rindió ante el Tribunal Electoral del Estado, el Informe Circunstanciado respecto del acto reclamado, manifestando entre otras cosas, que mediante oficio número IEPC.SE.004.2016, del cinco de enero de dos mil dieciséis, se le notificó que a partir del presente ejercicio, ese Instituto Político, pierde todos los derechos y prerrogativas, dando cumplimiento a lo que mandata el artículo 62 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

11. El 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, relativo al expediente TEECH/JI/003/2016, en el siguiente sentido: "PRIMERO.- Es procedente el Juicio de Inconformidad promovido por Hugo Eric Flores Cervantes, en su calidad de Presidente del Comité de la Dirección Nacional del Partido Político Encuentro Social. SEGUNDO.- Se revoca el oficio IEPC.SE.004.2016 de cinco de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando VII (séptimo) de la presente resolución. TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente fallo, emita la determinación que en derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones, tomando en consideración lo argumentado en la parte in fine del considerando VII (séptimo) de la presente resolución; debiendo informar a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento adjuntando al efecto constancias respectivas, en términos del considerando VIII (octavo) del presente fallo."

CONSIDERANDO

I. Que conforme a los artículos 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 135, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Sus determinaciones se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional.

II. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción VII, del Código de la materia, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos políticos, y la Constitución del Estado de Chiapas.

III. Que atento a lo previsto en el artículo 2, del Código comicial local, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está facultado para aplicar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución local.

IV. Que en términos de los artículos 135, del Código de referencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es el organismo público local electoral, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

V. Que según lo previsto por el artículo 139, del referido Código en comento, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral y de los procedimientos de participación ciudadana, que conforme a dicho Código, sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio Instituto.

VI. Que de conformidad a lo que establece el artículo 147, fracción II, del Código invocado, el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones, la de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

VII. El Tribunal Electoral del Estado, estableció como punto medular para el cumplimiento de la resolución de mérito que la facultad para pronunciarse al respecto correspondía al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y no al Secretario Ejecutivo, mediante la emisión del oficio IEPC.SE.004.2016, del 05 cinco de enero de 2016, en virtud de que no contaba con las atribuciones legales para dar contestación al instituto político hoy disconforme, aunado a que, el oficio que hoy se cuestiona, no evidencia disposición legal que le de facultades para ello, así como tampoco obra constancia que lo acredite que suscribió dicha respuesta en cumplimiento a un acuerdo emitido por el órgano electoral colegiado cuyas disposiciones debe dar exacto cumplimiento.

Que el Tribunal Electoral local, para arribar a la anterior determinación refirió que similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SX-JDC-0318/2015, resuelto por la Sala Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de abril del año próximo pasado.

Como puede verse, para arribar a la determinación previamente establecida por cuanto a la incompetencia del servidor público emisor del acto reclamado, adujo y sentó como precedente la resolución SX.JDC-0318/2015, emitida por la Sala Xalapa del veintinueve de abril de 2015. Sin embargo, debe decirse, que la hipótesis puesta a consideración de aquella autoridad federal, estaba orientada a una consulta, que como bien se advirtió en dicha ejecutoria federal, devenía de una atribución del Consejo General de este Instituto.

Por lo anterior, es evidente que, al apoyar la determinación a la que arribó esa superioridad, tomando como base o apoyo la resolución discurrida en la resolución SX.JDC-0318/2015, emitida por la Sala Xalapa del veintinueve de abril de 2015, se advierte una incongruencia. Lo anterior, tomando en consideración que atendiendo al significado de lo que se entiende gramaticalmente por la palabra **"consulta"** según dispone el Diccionario de la Real Academia Española, esto quiere decir: 1. Acción y efecto de consultar. 2. f Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo.

Evidenciándose con lo anterior, que el planteamiento que ese Tribunal Electoral local resolvió en la ejecutoria del veintiocho de enero del actual, difiere para tomarla como precedente al tratar de orientar su criterio en la resolución que hoy se cumplimenta. Por ende es oportuno hacer notar, que el Instituto Político Nacional Encuentro Social, desde el mes de noviembre del año próximo pasado, perdió su acreditación ante este organismo electoral local, en los términos y razonamientos vertidos en el acuerdo IEPC/CG/A/125/2015, del 18 dieciocho de noviembre del año próximo pasado, aprobado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida durante el proceso electoral 2014-2015, en el que se eligieron Diputados locales y miembros de Ayuntamiento, estableciendo en dicho instrumento en el punto segundo que una vez que haya causado estado el presente acuerdo, los Institutos Políticos que pierdan su acreditación, perderán a su vez, todos los derechos y prerrogativas que a favor de estos establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la Constitución Local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas de financiamiento público que se hace referencia en el punto de acuerdo sexto de ese ordenamiento.

En tal virtud, el Instituto Político Nacional Encuentro Social, al no reunir el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior, perdió su acreditación ante el Consejo General de este organismo electoral; y por ende, el derecho a obtener sus beneficios que en él se encontraban

implícitos esto es, sus prerrogativas. Determinación que al notificarse al partido político agraviado, recurrió ante esa superioridad a través del Juicio de Inconformidad y resuelto el catorce de diciembre del año próximo pasado, en el expediente TEECH/JI/058/2015, confirmando en lo conducente el acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 de dieciocho de noviembre de dos mil quince, declarando la pérdida de la acreditación otorgada entre otros al Partido Político Nacional Encuentro Social.

Ahora bien, es evidente que, el Partido Político Nacional Encuentro Social, a mediante el juicio de incorformidad previsto en la normatividad electoral, al considerar como afectatorio el acto de autoridad precitada y legitimada ejerció dicha facultad dentro del plazo que fija la ley, por lo que el derecho de que se trata, ha dejado de existir, es decir, ha precluido convirtiéndose en definitivo el acto impugnable. Se dice lo anterior, toda vez que, que el sistema de medios de impugnación, no confiere al afectado la posibilidad legal de revivir ese supuesto derecho de impugnación a través de nuevas promociones ante las propias autoridades de los que provienen los actos originales, con el objeto de provocar que emerjan nuevas respuestas o reiteren lo que se dio con anterioridad y así recuperar el poder para combatirlos dentro de nuevo plazo, a partir de la nueva respuesta.

Asimismo, en la resolución que se cumplimenta, se desestimó que el peticionario trata de sorprender con la posibilidad legal de revivir un supuesto derecho de impugnación a través de nuevas promociones ante las propias autoridades de los que provienen los actos originales, con el objeto de provocar que emerjan nuevas respuestas o reiteren lo que se dio con anterioridad y así recuperar el poder para combatirlos dentro de nuevo plazo, a partir de la nueva respuesta. Perdiéndose de vista que, en el mismo acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 de dieciocho de noviembre de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobado por esa superioridad, le fue notificado que los Institutos Políticos que pierdan su acreditación, perderán a su vez, todos los derechos y prerrogativas que a favor de estos establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la Constitución Local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas de financiamiento público que se hace referencia en el punto de acuerdo sexto de ese ordenamiento. Lo que podría equipararse a que en el presente caso se está en presencia de cosa juzgada. Ya que al existir una resolución de ese Tribunal Electoral local emitida el catorce de diciembre del año próximo pasado, en el que convergen los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar tales pretensiones, es evidente que, se pone de manifiesto la cosa juzgada, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de los resuelto en una sentencia ejecutoriada. Lo anterior, tal y como lo refiere la Jurisprudencia 12/2013, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

> ***COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-*** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que*

las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Cabe destacar, que el emisor del acto reclamado como autoridad responsable en el caso que nos ocupa, estaba constreñido a dar aviso al accionante de los acuerdos cuyo acto jurídico devinieron como resultado del acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 de dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, orientado única y exclusivamente hacerle del conocimiento que: con motivo de los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el Instituto Político Encuentro Social no alcanzó el 3% de la votación requerida para conservar su acreditación, en consecuencia, en términos del artículo 62, del Código de la materia, a partir del presente ejercicio pierde todos los derechos y prerrogativas establecidas en dicho Código. Sin embargo, el recurrente puso de manifiesto su disenso a través del Juicio de Inconformidad, alegando un sin número de razonamientos que a simple vista devienen inoperantes por cuanto habían sido motivo de estudio en juicio diverso por ese Tribunal, esto es, en el expediente TEECH/JI/058/2015. De ahí que, los hechos aducidos por el inconforme no devienen de un acto unilateral del Secretario Ejecutivo, sino, la notificación al Instituto Político Nacional Encuentro Social de la pérdida de su acreditación ante el Instituto local y de sus prerrogativas estaba instruida en los puntos de acuerdo del instrumento precitado, aunado a que dicha notificación, perseguía más bien, la finalidad de poner de relieve, de manera clara y evidente, que la normatividad que dio lugar a la pérdida de su acreditación y prerrogativas estaba siendo aplicada, por

lo que debió atenderse al contexto jurídico y fáctico que permitiera determinar razonablemente, si la notificación revestía la característica esencial de poner de manifiesto, que el inconforme estuviera colocado en la hipótesis jurídica que afectara sus derechos.

En esa tesitura, es inconcuso que el medio de impugnación que en esta vía se cumplimenta, fueron orientados para sorprender a este organismo electoral administrativo, en contravención a la normatividad electoral, cuyo motivo de disenso por similitud había sido tratado en el máximo órgano de Dirección de este Organismo Electoral, y que se encontraba íntimamente relacionado con la pérdida de la acreditación del partido ante este organismo por no alcanzar cuando menos el tres por ciento de la votación total válida emitida en la elección de Diputados, en el que como antes se dijo, se le advirtió con claridad, que los Institutos Políticos que pierdan su acreditación, perderán a su vez, todos los derechos y prerrogativas que a favor de estos establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la Constitución Local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás normatividad aplicable.

Con lo anteriormente expuesto, nos permite arribar la presencia de facultades implícitas que como atribuciones debe acatar el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de su inmediato superior en auxilio de sus tareas, es evidente que, debía atenderlas, se dice lo anterior, toda vez que, el oficio que dio origen al medio de impugnación afecto a la causa, en efecto, fue derivado de la instrucción girada por la Consejera Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, encontrando su fundamento lo anterior en el artículo 149, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuyo texto refiere que corresponde al Secretario del Consejo General cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas. De ahí que, al existir facultades implícitas en el ordenamiento legal electoral, devenía legal atender la petición en los términos contraídos en el escrito que dio origen al medio de impugnación,

Cabe hacer notar y como se ha reiterado en el párrafo que antecede, el acto emisor de la responsable en el presente caso, deviene de una instrucción del superior jerárquico, tal y como se encuentra referenciado en la resolución SX-JDC-0318/2015, resuelto por la Sala Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de abril del año próximo pasado, en lo que, en la parte que interesa esa Autoridad Federal, estableció:

> *"Más aún, del análisis de la respuesta emitida por este funcionario contenida en el oficio IEPC.SE.0147.2015, no se aprecia que su actuar haya sido en cumplimiento a alguna instrucción del Presidente del Consejo comunicando algún acuerdo recaído en el seno del Consejo General del Instituto, órgano legalmente facultado para solventar las consultas que se le formulen. Aspectos que soslayó el tribunal responsable al dictar la resolución impugnada".*

Como puede verse, contrariamente a lo sostenido en el Tribunal Electoral local, en el caso de la emisión del oficio que di origen al medio de impugnación que hoy nos ocupa, si existió instrucción de la Consejera Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la que atendida por el Secretario Ejecutivo, con base a la atribución contraída en los numerales precitados, en los párrafos que anteceden.

VIII. Con independencia de lo anteriormente expuesto y a fin de estar dentro del tiempo y forma para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, con relación a la facultad de este Consejo General de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas al Partido Político Nacional Encuentro Social, se arriba a la conclusión que no es procedente, por contravenir el artículo 62, del Código Comicial Local, el cual alude a que el partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código y debe estarse a los términos a que se contrae el acuerdo IEPC/CG/A/125/2015, aprobado en sesión del 18 de noviembre del año en curso, mediante el cual, emite la declaratoria de pérdida de la acreditación otorgada por éste organismo electoral local a los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, en el segundo punto de ese Acuerdo se señala que: "los Institutos Políticos que pierdan su acreditación, perderán a su vez, todos los derechos y prerrogativas que a favor

de estos establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la Constitución Local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas de financiamiento público que se hace referencia en el punto de acuerdo sexto de ese ordenamiento."

IX. Que derivado de lo anterior, y con fundamento en las atribuciones establecidas en los artículos 119, 139 y 147, es procedente pronunciarse con relación a la solicitud de acreditación ante este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovida por el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social, en los términos previamente establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 1, 2, 135, 136, 137, 138, 139, 147, fracción II y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. No es procedente garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas al partido político nacional Encuentro Social, por contravenir los artículos 62, 63, 64, 65 y demás relativos del Código Comicial Local, que establece que el partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código y debe estarse a los términos a que se constriñe el acuerdo IEPC/CG/A/125/2015, aprobado en sesión del 18 de noviembre del año en curso, mediante el cual, emite la declaratoria de pérdida de la acreditación otorgada por éste organismo electoral local a los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para Diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince. En el segundo punto de ese Acuerdo se señala que: "Los Institutos Políticos que pierdan su acreditación, perderán a su vez, todos los derechos y prerrogativas que a favor de estos establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas de financiamiento público que se hace referencia en el punto de acuerdo séptimo de ese ordenamiento."

Es inconcuso que el partido político nacional Encuentro Social, a través del sistema impugnativo previsto en la normatividad electoral, al considerar como afectatorio el acto de autoridad precitado y legitimado ejerció dicha facultad dentro del plazo que fija la ley, por lo que el derecho de que se trata, ha dejado de existir, es decir, ha precluido convirtiéndose en definitivo el acto impugnable. Se dice lo anterior, toda vez que, al agotar los medios de impugnación, máxime cuando aún se encuentra *sub judice* ante la máxima autoridad jurisdiccional electoral federal, su inconformidad principal, no se confiere al afectado la posibilidad legal de revivir ese supuesto derecho de impugnación a través de nuevas promociones ante las propias autoridades de los que provienen los actos originales, con el objeto de provocar que emerjan nuevas respuestas o reiteren lo que se dio con anterioridad y así recuperar el poder para combatirlos dentro de nuevo plazo, a partir de la nueva respuesta, actualizándose así el principio de preclusión.

A mayor abundamiento, en la resolución que se cumplimenta, se desestimó que el peticionario trata de sorprender con la posibilidad legal de revivir un supuesto derecho de impugnación a través de nuevas promociones ante las propias autoridades de los que provienen los actos originales, con el objeto de provocar que emerjan nuevas respuestas o reiteren lo que se dio con anterioridad y así recuperar el poder para combatirlos dentro de nuevo plazo, a partir de la nueva respuesta, perdiéndose de vista que, en el mismo acuerdo IEPC/CG/A-125/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el 18 dieciocho de noviembre de dos mil quince, le fue notificado que los Institutos Políticos que pierdan su acreditación, perderán a su vez, todos los derechos y prerrogativas que a favor de estos establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas de financiamiento público que se hace referencia en el punto de acuerdo séptimo de ese ordenamiento, lo que podría equipararse a que en el presente caso se está en presencia de cosa juzgada. Ya que al existir una resolución de ese Tribunal local emitida el catorce de diciembre del año próximo pasado, en el que convergen los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar tales pretensiones, es evidente que, se pone de manifiesto la cosa juzgada, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado

litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, mediante oficio, haga del conocimiento el contenido del punto PRIMERO del presente acuerdo, al peticionario ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional Encuentro Social.

TERCERO. Asimismo, una vez cumplimentado el punto resolutivo SEGUNDO que antecede, dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes, remítase al Tribunal Electoral del Estado, las constancias respectivas a la notificación realizada al recurrente.

CUARTO. En observancia de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el Consejo General de este Organismo Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet de este Instituto.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA